

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 321**

11 de febrero de 2017

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez* y *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, a fin de establecer que las cantidades sobrantes de los aranceles por concepto de derechos para mociones de suspensión se asignarán al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 165-2013, para proveerle fondos a entidades que prestan servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos económicos es un tema clave de política pública en la Isla. Uno de los retos principales de acceso a la justicia es la carencia de fondos destinados a las entidades que proveen servicios legales a las personas de escasos recursos económicos. Actualmente, el sector de servicios legales a los indigentes está enfrentando recortes drásticos en su presupuesto a nivel del gobierno de Estados Unidos. Sin recursos adecuados, miles de ciudadanos de escasos recursos quedan en peligro de no ser representados en el proceso judicial.

El acceso a la justicia requiere en principio que toda persona, independiente a su status, social, tenga igual acceso al sistema de justicia para proteger su vida, propiedad y dignidad. La crisis fiscal ha tenido repercusiones en el ideal de un acceso a la justicia para los sectores vulnerables y de escasos recursos económicos. Entidades sin fines de lucro han colaborado con ese ideal al ofrecer representación legal a indigentes. Con el propósito de asegurar la disponibilidad y efectividad de estos servicios se creó el “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico” (en adelante, “Fondo”) con el fin de proveer recursos a organizaciones sin fines de

lucro que provean representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos en casos de naturaleza civil, Tribunal de Menores y Salones Especializados en Sustancias Controladas (“Drug Courts”).

A esos fines, esta medida pretende destinarle recursos, por concepto de aranceles de mociones de suspensión, al Fondo creado por ley. La Sección 2 de la Ley Número 17 de 11 de marzo de 1915 asigna dichos fondos al Departamento de Justicia, quien se supone asigne a su vez los fondos sobrantes a las instituciones de acceso a la justicia en el país. Esta Ley le asignará el sobrante de los fondos de aranceles por concepto de derechos para mociones de suspensión directamente al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, lo cual hará el proceso más eficaz y podrá facilitar la asignación de fondos por parte de esta entidad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según  
 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Sección 2.- Se dispone el...
- 4 Estos derechos serán...
- 5 Excepto por lo...
- 6 Los tribunales, por...
- 7 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico...
- 8 El(la) Secretario(a) de Hacienda diseñará...
- 9 El(la) Secretario(a) de Hacienda utilizará las cantidades recaudadas por concepto de  
 10 derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios a los(as) abogados(as) de  
 11 oficio nombrados(as) por el tribunal. Asimismo, cualquier sobrante se asignará al  
 12 **[Departamento de Justicia] Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado**  
 13 **por ley, para [que éste contrate,] asignarlo, de acuerdo a las necesidades existentes, [con**

1 **cualesquiera]** a instituciones [**la prestación de]** *que presten* servicios legales gratuitos a  
2 personas de escasos recursos económicos.”

3 Artículo 2- En caso de incompatibilidad o inconsistencia de alguna disposición de otra  
4 ley con las disposiciones y asuntos expresamente contenidos en la presente Ley,  
5 prevalecerán las disposiciones de esta última.

6 Artículo 3- Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.